



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho(28) de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION
Causante	LUIS EDUARDO GOMEZ CORREA
Radicado	05001 31 10 001 2022 00452 00
Interlocutorio	Nº151
Decisión	Repone parcialmente y concede apelación y Adiciona providencia

I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada del heredero Raúl Fernando Gómez Montoya frente al auto proferido el 26 de julio de 2023 mediante el cual, entre otras disposiciones, y concretamente en lo que tiene que ver con los motivos de impugnación, se resolvieron solicitudes presentadas por aquel heredero, se decretaron medidas cautelares solicitadas por el mismo, y se le requirió previo el decreto de otras.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expone el recurrente que el recurso interpuesto parte del hecho de que en la providencia impugnada el juez se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada por el heredero Raúl Fernando Gómez Montoya, pero, nada resolvió sobre los bienes que este adicionó a la liquidación y sucesión intestada del causante, a las solicitudes de la

partida sexta y pretensión séptima, y negando las solicitudes de las partidas décima primera, decima segunda y decima tercera.

Por esa senda, al ampliar el fundamento de su reparo, de lo que se logra concretar en el escrito de reposición, solicita:

1. Que se decrete el embargo y secuestro del inmueble con M.I 012-60240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia que se encuentra a nombre de la señora Maria Adela Montoya de Gomez y que fue adquirido por esta dentro del matrimonio con el causante.
2. Que se decrete el embargo y secuestro contenido en la pretensión séptima de la contestación de la demanda, esto es sobre los bienes muebles que hacen parte de los activos fijos e inventarios de la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS con NIT. 890.919.993-3 que señala como parte de la masa herencial y de la liquidación de la sociedad conyugal. Igualmente, del 1% que cada uno de los excónyuges tienen de participación accionaria en esa sociedad.
3. Que se decrete el embargo y secuestro sobre el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-118774 y del 50% de las cuotas de la sociedad de hecho Productos EDUFRA a nombre del causante.
4. Que se decrete el embargo y secuestro de las acciones de la sociedad Gómez Montoya SAS correspondientes a un 10% del causante y otro 10% de la señora María Adela Montoya de Gómez; así como el embargo de la cuenta bancaria Nro. 001-000026-46 que esta sociedad tiene en Bancolombia.
5. Que se reconsidere la decisión de no decretar la medida de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 370-9149 y 370-

75009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca de propiedad de la sociedad Imelda Hermanos Ltda, y que igualmente se decrete el embargo de 99.913 cuotas sociales que en dicha sociedad tiene el causante.

Habiéndose corrido el traslado al recurso horizontal, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve. Mientras que la solicitud de adición de providencia contenida en el canon 285 ibídem refiere a que en la providencia se deja de resolver sobre aspectos que habían sido pedidos por las partes o que, en atención al principio de congruencia, debían ser atendidos por el Juez.

Tal y como se le había advertido, al heredero que ahora recurre las decisiones tomadas en providencia de 26 de julio de 2023, se recalca en que la sucesión es un proceso de naturaleza liquidatoria, que tiene como finalidad principal, el liquidar y repartir lo que constituye el patrimonio del causante entre las personas que legalmente o por disposición suya, tienen derecho.

El inventario, por su parte, se compone de activos y pasivos (patrimonio del causante) -que finalmente es la base de la partición-, tiene que ser real y estar constituido por todos aquellos bienes inmuebles, muebles, créditos, derechos y obligaciones cuya existencia tiene que ser acreditada por los herederos e interesados en la etapa contenida en el artículo 501 del C.G.P, lo que significa que en caso de que no se acredite

que algunos de los activos que se denuncian al proceso, hace parte de ese patrimonio, de una forma simple se concluye que no puede hacer parte de dicho inventario.

Así, los activos y pasivos pueden o no ser parte del inventario, siendo sólo estas dos posibilidades las existentes, de hecho, tan clara y objetiva debe ser una de esas dos posibilidades, como la conformación del inventario que finalmente se aprueba, siendo los activos y pasivos que lo constituyen tan precisos parámetros que; al partidor sólo le quede por realizar su labor y a estas consideraciones no escapan las medidas cautelares.

Al respecto el artículo 480 del Código General del Proceso, en su inciso 1° establece que *“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante ...”*; confirmando esta disposición la certeza que debe revestir el derecho de propiedad en cabeza del causante, no sólo respecto de los bienes que se pretendan hacer parte del inventario, sino, respecto a los que se solicite la consecución de una medida cautelar dentro del proceso de sucesión.

De cara a las anteriores precisiones, este despacho se permite considerar lo que a continuación se indica frente a los argumentos que fundamentan el recurso de reposición, con la expresa anotación, desde ahora, que los cuatro primeros aspectos han de ser abordados como solicitud de adición de providencia, por la omisión de pronunciamiento en la providencia impugnada, a saber:

1. Solicita el recurrente que se decrete el embargo y secuestro del inmueble con M.I 012-60240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia que se encuentra a nombre de la

señora María Adela Montoya de Gómez y que fue adquirido por esta dentro del matrimonio con el causante.

Revisado el escrito al que denomina "*contestación a la demanda*", se advierte que es viable la solicitud de medida cautelar; en consecuencia, se decretará el EMBARGO Y SECUESTRO del bien con M.I 012-60240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Ofíciase.

2. Solicitud de decreto el embargo y secuestro contenido en la pretensión séptima de la contestación de la demanda, esto es sobre los bienes muebles que hacen parte de los activos fijos e inventarios de la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS con NIT. 890.919.993-3 que señala como parte de la masa herencial y de la liquidación de la sociedad conyugal; e igualmente, del 1% que cada uno de los excónyuges tienen de participación accionaria en esa sociedad; se considera que de conformidad con el certificado de registro mercantil que obra en el expediente, la persona propietaria del establecimiento de comercio Eléctricos Nutibara es la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS, y el conjunto de bienes y enseres que esta sociedad tiene, no puede ser objeto de inventario en la presente sucesión porque, se insiste, no se ha acreditado que sean de propiedad del causante, ni de la cónyuge supérstite para considerarse como bien social.

3. Solicitud de medida cautelar de los porcentajes de participación que tienen el causante y la cónyuge supérstite en la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS, no se observa en el expediente el respectivo certificado del número de acciones y porcentaje accionario que cada uno de aquellos posee, y si realmente lo tienen; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha

certificación actualizada.

4. Referente al decreto de la medida de embargo y secuestro del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-18774, es necesario que el interesado allegue la prueba de la existencia actual de la sociedad PRODUCTOS EDUFRA SOCIEDAD DE HECHO y de quiénes son sus socios, ya que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble esta sociedad de hecho es quien figura como propietaria. En la misma medida se decidirá sobre el embargo solicitado sobre la participación del causante en dicha sociedad de hecho.

Ahora bien, los siguientes aspectos, representan motivo de inconformidad del recurrente en relación con lo decidido en la providencia impugnada, por lo tanto, han de entenderse como los constitutivos de sustento de los recursos interpuestos y se procederá a dar respuesta uno a uno, como se pasa a indicar:

5. Solicitud de embargo y secuestro de las acciones de la sociedad GOMEZ MONTOYA SAS correspondientes a un 10% del causante y otro 10% de la señora María Adela Montoya de Gómez, no se observa en el expediente el respectivo certificado actual del número de acciones y porcentaje accionario que cada uno de aquellos posee, y si realmente lo tienen; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha certificación actualizada.
6. De cara a la solicitud de embargo de la cuenta bancaria Nro. 001-000026-46 que la sociedad GOMEZ MONTOYA SAS tiene en Bancolombia, se considera que la misma no es viable, por ser un bien que no hace parte del patrimonio del causante.

7. En lo que tiene que ver con la solicitud de decretar la medida de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 370-9149 y 370-75009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, el despacho conserva la decisión tomada en la providencia objeto de recurso, teniendo en cuenta que, conforme a los certificados de tradición y libertad aportados, estos bienes no son propiedad del causante.

8. Por último, respecto a la petición del decreto del embargo de 99.913 cuotas sociales que en la sociedad Imelda Hermanos Ltda. tiene el causante, no se observa en el expediente el respectivo certificado actual del número de cuotas sociales y porcentaje accionario que el causante posee, y si realmente lo tiene; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha certificación actualizada.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndose mantenido la decisión del despacho respecto a la negativa del decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas 370-9149 y 370-75009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca, se concederá el recurso de apelación, en el efecto devolutivo.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO –NO REPONER el auto proferido el 26 de julio de 2023 en lo relativo a la negativa al decreto de las medidas cautelares de embargo y

secuestro sobre los bienes con matrículas inmobiliarias números 370-9149 y 370-75009 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca.

SEGUNDO - CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de **APELACIÓN** impetrado en subsidio del de reposición que ha sido decidido en esta providencia y respecto de lo que no ha sido objeto de reposición en esta providencia. En consecuencia, se dispone la remisión del expediente electrónico a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

TERCERO. – ADICIONAR el auto proferido el 26 de julio de 2023 de la siguiente manera:

- a) Se decreta se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble con M.I 012-60240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia. Ofíciase.
- b) Frente a la solicitud de que se decrete el embargo y secuestro contenido en la pretensión séptima de la contestación de la demanda, esto es sobre los bienes muebles que hacen parte de los activos fijos e inventarios de la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS con NIT. 890.919.993-3 que señala como parte de la masa herencial y de la liquidación de la sociedad conyugal; e igualmente, del 1% que cada uno de los excónyuges tienen de participación accionaria en esa sociedad, se considera que de conformidad con el certificado de registro mercantil que obra en el expediente aportado con la contestación a la demanda del heredero Raúl Fernando Gómez, la persona propietaria del establecimiento de comercio Eléctricos Nutibara es la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS, y el conjunto de bienes y enseres que esta sociedad tiene, no puede ser objeto de inventario en la presente sucesión porque no se ha

acreditado que sean de propiedad del causante, ni de la cónyuge supérstite para considerarse como bien social.

- c) Respecto a la solicitud de medida cautelar de los porcentajes de participación que tienen el causante y la cónyuge supérstite en la sociedad ELECTRICOS NUTIBARA SAS, no se observa en el expediente el respectivo certificado actual del número de acciones y porcentaje accionario que cada uno de aquellos posee, y si realmente lo tienen; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha certificación actualizada.

- d) Frente al decreto de la medida de embargo y secuestro del 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-18774, es necesario que el interesado allegue la prueba de la existencia actual de la sociedad PRODUCTOS EDUFRA SOCIEDAD DE HECHO y de quiénes son sus socios, ya que de conformidad con el certificado de libertad y tradición del inmueble esta sociedad de hecho es quien figura como propietaria. En la misma medida se decidirá sobre el embargo solicitado sobre la participación del causante en dicha sociedad de hecho.

- e) En relación a la solicitud de embargo y secuestro de las acciones de la sociedad GOMEZ MONTOYA SAS correspondientes a un 10% del causante y otro 10% de la señora María Adela Montoya de Gómez, no se observa en el expediente el respectivo certificado actual del número de acciones y porcentaje accionario que cada uno de aquellos posee, y si realmente lo tienen; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha certificación actualizada.

- f) De cara a la solicitud de embargo de la cuenta bancaria Nro. 001-000026-46 que la sociedad GOMEZ MONTOYA SAS tiene en

Bancolombia, se considera que la misma no es viable, por ser un bien que no hace parte del patrimonio del causante.

- g) Respecto a la petición del decreto del embargo de 99.913 cuotas sociales que en la sociedad Imelda Hermanos Ltda. tiene el causante, no se observa en el expediente el respectivo certificado actual del número de cuotas sociales y porcentaje accionario que el causante posee, y si realmente lo tiene; en consecuencia, previo a resolver sobre la procedencia de esa medida cautelar, se deberá allegar por el interesado, dicha certificación actualizada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a75de818e7eb7ef42b90c9ddb5ad82a5eb09732a5a6dec9f9cf97ba1865fe0f**

Documento generado en 29/02/2024 02:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>